



PODER JUDICIAL



CAUSA: "MARÍA ZULMA JARA DE GIMÉNEZ S/ LAVADO DE DINERO Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO" (JUICIO ORAL Y PÚBLICO). -----

S.D. N° 21

ACUERDO y SENTENCIA N° TREINTA Y UNO-----

Vertical stamp and handwritten notes on the left margin.

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Diez y seis días del mes de mayo del año dos mil catorce, se dio inicio a la Sesión Deliberativa del Excmo. Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, integrado por los Señores Miembros **Dres. ANSELMO AVEIRO, JOSÉ AGUSTÍN FERNÁNDEZ y DELIO VERA NAVARRO**, ejerciendo la Presidencia de la Sala el primero de los nombrados, ante mí, el Actuario Judicial Abog. JOSÉ ANTONIO PARQUET, con el objeto de resolver el recurso de apelación especial interpuesto por el Abog. Emigdio Aliendre Morel, quien ejerce la defensa técnica de la acusada María Zulma Jara de Giménez, contra la **S.D. N° 20 de fecha 13 de marzo de 2013**, obrante a fs. 312/322 de autos y dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia conformado por los Jueces Penales Dres. Eva María De Witte Rivas, María Lourdes Sanabria Mallorquín y Digno Arnaldo Fleitas Ortiz. -----

Instruidos personalmente del expediente judicial, los Miembros del Tribunal, de común acuerdo, determinaron las cuestiones que serán objeto de deliberación y votación, conforme al siguiente orden:

1. **¿Es competente este Tribunal de Apelaciones para entender en la presente causa?**
2. **¿Es admisible el recurso de apelación especial interpuesto por la defensa técnica de la acusada?**
3. **¿Se ajusta a Derecho la sentencia impugnada?**

Handwritten signatures and stamps on the left side, including 'José Antonio Parquet Actuario Judicial' and 'ANSELMO S. AVEIRO'.

Igualmente, los Miembros del Tribunal decidieron emitir sus votos en el siguiente orden: **Dres. JOSÉ AGUSTÍN FERNÁNDEZ, DELIO VERA NAVARRO y ANSELMO AVEIRO MONELLO**.-----

ANSELMO S. AVEIRO (H)
Miembro del Tribunal de Apelaciones
2ª Sala Penal

Delio Vera Navarro
Miembro
Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala

Dr. José Agustín Fernández
Miembro Tribunal de Apelación
en lo Criminal 2da Sala



En cuanto a la primera cuestión planteada, el Miembro Dr. JOSÉ AGUSTÍN FERNÁNDEZ dijo que: De un análisis preliminar de las constancias de autos, se puede constatar que este Tribunal de Alzada ya ha entendido anteriormente en la presente causa, ordenando el reenvío a un nuevo juicio en virtud del Ac. y Sent. N° 35 de fecha 06 de junio de 2012, obrante a fs. 268/274 de autos, no verificándose ningún impedimento legal para que este Órgano jurisdiccional vuelva a entender en esta causa como instancia revisora en grado de apelación, conforme al Art. 40 inc. 1° del C.P.P. **ES MI VOTO. ---**

A sus turnos, los Dres. DELIO VERA NAVARRO y ANSELMO AVEIRO MONELLO, manifestaron adherirse al voto precedente, por los mismos fundamentos. -----

En cuanto a la segunda cuestión planteada, el Miembro Dr. JOSÉ AGUSTÍN FERNÁNDEZ prosiguió diciendo que: En virtud de lo dispuesto en el Art. 471 del C.P.P., el Tribunal de Apelaciones debe abocarse al estudio o examen de admisibilidad que engloba la verificación de sendos aspectos de índole estrictamente formal. En cuanto a la legitimación subjetiva del recurrente, la misma deviene incontrovertible dado que quien impugna la sentencia condenatoria es el propio abogado defensor de la condenada, cuya intervención se halla suficientemente acreditada. En cuanto a la impugnabilidad del fallo, el Art. 466 del C.P.P. dispone que sólo podrá deducirse el recurso de apelación especial contra las sentencias definitivas dictadas por el juez o el tribunal de sentencia en el juicio oral, por lo que el mecanismo de impugnación utilizado en este caso es el correcto. Finalmente, respecto de las condiciones de tiempo y forma de interposición del recurso, observamos que el recurrente ha presentado un escrito fundado y dentro del plazo legal previsto en el Art. 468 del C.P.P., por lo que sin más acotaciones corresponde admitir el recurso de apelación especial interpuesto por la defensa técnica de la acusada María Zulma Jara de Giménez. **ES MI VOTO. -----**

A sus turnos, los Dres. DELIO VERA NAVARRO y ANSELMO AVEIRO MONELLO, manifestaron adherirse al voto precedente, por los mismos fundamentos. -----

Y en cuanto a la tercera cuestión planteada, el Miembro Dr. JOSÉ AGUSTÍN FERNÁNDEZ prosiguió diciendo que: Para decidir sobre la procedencia de la solución pretendida por el recurrente, debemos tener en cuenta lo resuelto por el Tribunal A Quo, los motivos y fundamentos del recurso interpuesto y su contestación. Así tenemos que en virtud de la **S.D. N°**



PODER JUDICIAL

CAUSA: "MARÍA ZULMA JARA DE GIMÉNEZ S/ LAVADO DE DINERO Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO" (JUICIO ORAL Y PÚBLICO).-----

20 de fecha 13 de marzo de 2013 (fs. 312/322), el Tribunal A Quo ha resuelto: "...1. **DECLARAR** la competencia de este **TRIBUNAL DE SENTENCIA...** 2. **DECLARAR** la procedencia de la acción penal incoada por el Ministerio Público... 3. **DECLARAR** la existencia del hecho punible de **LAVADO DE DINERO.** 4. **DECLARAR** la Reprochabilidad de la acusada **MARÍA ZULMA JARA DE GIMÉNEZ...** 5. **CALIFICAR** el hecho punible atribuido a **MARÍA ZULMA JARA DE GIMÉNEZ** dentro de la previsión legal del Art. 196 inc. 1º numeral 1, apartado a) y numeral 2 del Código Penal, en concordancia con el Art. 29, inc. 1º, del mismo cuerpo legal. 6. **CONDENAR** a **MARÍA ZULMA JARA DE GIMÉNEZ...** a la pena privativa de libertad de **TRES (3) AÑOS...** 7. **ORDENAR** el comiso especial, conforme a los artículos 90 inc. 1º, 95 inc. 1º y 2º y 88 del Código Penal, sobre el bien inmueble perteneciente a la acusada **MARÍA ZULMA JARA DE GIMÉNEZ**, consistente en la Finca N° 13.401, Lote N° 1, Manzana III, cuenta corriente catastral N° 13-375-16, y Lote N° 2, Manzana III, cuenta corriente catastral N° 13-135-17, lugar denominado Valle Apuá, del Distrito de Lambaré, conforme se desprende de la escritura pública de transferencia de inmueble N° 24 de fecha 14 de setiembre de 2004, una vez firme y ejecutoriada la presente resolución. A tal efecto oficiese a la Entidad correspondiente." 8. **MANTENER** las medidas alternativas a la prisión... 9. **FIRME** esta resolución, librar oficio... 10. **IMPONER** las costas a la condenada. 11. **ANOTAR**, registrar..."

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA (fs. 312/322)

Jose Antonio Parquet Ruiz Díaz
Actuario Judicial

La sentencia condenatoria impugnada se halla fundada en los siguientes términos: "...se concluye que el hecho ocurrió de la siguiente forma: "La Sra. Cynthia Giménez Bóveda en fecha 14 de setiembre del 2004 realizó una transferencia de inmueble a favor de **MARÍA ZULMA JARA DE GIMÉNEZ** conforme la Escritura Pública N° 24 pasada ante la Escribana Pública María de Lourdes Benítez Arévalos, donde Cynthia Giménez Bóveda **VENDE Y TRANSFIERE** a favor de la señora

Integrado a la sentencia principal en virtud de la S.D. aclaratoria N° 23 de fecha 20 de marzo de 2013, obrante a fs. 325 de autos.

~~ANSELMO AVIÑO (H)
Miembro del Tribunal de Apelaciones
2ª Sala Penal~~

Delio Vera Navarro
Miembro
Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala

Dr. José Agustín Fernández
Miembro Tribunal de Apelación
Penal, Segunda Sala



MARÍA ZULMA JARA DE GIMÉNEZ, DOS INMUEBLES de su propiedad, con todo lo en él edificado, clavado y plantado, individualizado como Lotes N° 1 y 2 situados en el DISTRITO DE LAMBARÉ, lugar denominado Valle Apuá, Manzana III, Finca N° 13.401, la presente venta se realiza en la suma de Gs. 60.000.000 GUARANÍES SESENTA MILLONES. Asimismo quedó probado para el Tribunal de Sentencia el parentesco entre la compradora y la vendedora, específicamente eran cuñadas, la Sra. María Zulma Jara de Giménez se encuentra casada con el Sr. Jorge Rubén Giménez Bóveda quien es hermano de Cynthia Giménez Bóveda, ello se verifica conforme la libreta de matrimonio obrante en autos, así también se ha verificado que la Sra. Cynthia Mariela Giménez Bóveda, estuvo sometida a un proceso junto con su cónyuge el Sr. Arnaldo Abegg Sachelaridi por el hecho punible de enriquecimiento ilícito y lavado de dinero quienes fueron condenados por SD. N° 215 de fecha 31 de julio de 2007 por los mencionados hechos punibles, sentencia definitiva que a la fecha se encuentra firme... Dicha transferencia de compraventa de inmueble no fue realizada obrando con buena fe por las partes sino más bien debido al proceso por los cuales se hallaban atravesando la vendedora y su marido a lo cual se vieron forzados a vender el inmueble a la Sra. María Zulma Jara de Giménez... El Tribunal de Sentencia analizando la relación de parentesco... en esta transacción del año 2004, le permitía a la hoy acusada conocer con meridiana claridad que la persona que le estaba vendiendo el inmueble en este caso que era su cuñada quien estaba siendo sometida a un proceso por lavado de dinero y enriquecimiento ilícito y que como consecuencia del sometimiento a proceso por estos tipos de hechos punibles el resultado puede ser lo que finalmente ocurrió cual es el comiso de los bienes, a María Zulma Jara de Giménez como pariente cercana le permitía conocer claramente la situación procesal de su cuñada Cynthia Mariela Giménez Bóveda como así también conocer el motivo del proceso de la misma. Otro punto que el Tribunal de Sentencia ha tomado en cuenta es el hecho de la inscripción en los Registros Públicos de la transferencia de compraventa 27 de diciembre de 2004 posterior a un embargo de fecha 24 de diciembre de 2004 dictado por el Juzgado de Garantías N° 3, observación que se realiza por la Nota labrada en Registros Públicos. Otro punto que el Tribunal de Sentencia ha notado es el monto que se consignó en la compraventa del inmueble de Gs. 60.000.000, que ha sido rebatido con un informe pericial realizado por el Perito Pedro Esteban Talavera en el cual se menciona que la tasación del inmueble es más de Gs. 500.000.000, si bien la defensa ha manifestado y alegado discrepancia sobre la forma y las circunstancias de realización del mismo, con el cúmulo de pruebas presentadas a este Tribunal de Sentencia no le queda dudas de la existencia del hecho punible de LAVADO DE DINERO y la correspondiente participación en grado de autora de la acusada María Zulma Jara de Giménez... según el Art. 196 inc. 1°, numeral 1 apartado a), y numeral 2 de la Ley



PODER JUDICIAL

C A U S A: "MARÍA ZULMA JARA DE GIMÉNEZ S/ LAVADO DE DINERO Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO" (JUICIO ORAL Y PÚBLICO). -----

Nº 1.160/97, se tiene que se dan, todos los elementos del tipo, vale decir, que el objeto material: (lavado de dinero – el bien inmueble individualizado como finca Nº 13.401), y la causalidad entre el autor (María Zulma Jara de Giménez quien adquirió el inmueble Finca Nº 13.401) y el resultado que es la actividad de ocultar un objeto de una operación fraudulenta con el objeto de frustrar el comiso especial del mismo. Así mismo la acusada **MARÍA ZULMA JARA DE GIMÉNEZ** se representó todos estos elementos objetivos del tipo señalado anteriormente y esa representación era segura. En otros términos su actuar tuvo dolo, la misma fue consciente al momento de realizar la acción ocultar un objeto de una operación fraudulenta con el fin de frustrar el comiso especial del mismo por medio de una compraventa del inmueble el cual se encontraba sujeto a comiso, conociendo la acusada que la vendedora Cynthia Giménez, cuñada de la misma, se encontraba sujeta a un proceso de enriquecimiento ilícito y lavado de dinero, en el cual fueron decomisados los bienes de Cynthia Giménez; vale decir, conformó las circunstancias fácticas según su decisión volitiva... tuvo el dominio final del hecho en virtud de su voluntad final de realización... la conducta de la acusada... es **Típica, antijurídica y reprochable** y por ende punible... para la individualización de una pena debemos recurrir a lo que dispone el art. 65 del Código Penal... **Los móviles y fines del autor:** se encuentran insertos dentro del tipo penal. **La actitud frente al derecho:** en contra, pues la realización de la conducta prohibida por la norma legal, con conocimiento de que el inmueble se encontraba con un embargo proveniente de una transacción ilícita, para así frustrar su comiso especial. **La intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho:** Es un punto en contra, la acusada conocía la situación procesal de la vendedora y la procedencia de la compra del inmueble. **El grado de ilícito de la violación del deber de no actuar o en caso de omisión, de actuar:** en este caso no existió omisión del deber. **La forma de la realización, los medios empleados, la importancia del daño y del peligro y las consecuencias reprochables del hecho:** en este punto nos remitimos al ítem 3 con relación a la conducta de la acusada, con la transferencia del inmueble se ha frustrado el posible comiso especial sobre el bien proveniente de una actividad ilícita. **La vida anterior del autor y sus condiciones personales y económicas:** es un punto a favor, la acusada no posee antecedentes penales; es una persona joven capaz de reintegrarse efectivamente a la

Jose Antonio Pardo
Actuante Judicial

ANSELMO S. (H)
Miembro del Tribunal de Apelaciones
2ª Sala Penal

Delio Vera Navarro
Miembro
Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala



sociedad. **La conducta posterior a la realización y en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima**, en contra, no ha realizado esfuerzos para reparar el daño en la presente causa... En lo referente al comiso especial, conforme a los artículos 90 inc. 1º, 95 inc. 1º y 2º y 88 del Código Penal, cabe señalar que en el caso que nos ocupa corresponde disponer el comiso especial una vez firme y ejecutoriada la presente resolución...". -----

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL
INTERPUESTO POR LA DEFENSA TÉCNICA (fs. 327/330)**

El Abog. Emigdio Aliendre Morel, quien ejerce la defensa técnica de la acusada María Zulma Jara de Giménez, expresa los motivos y fundamentos del recurso en los términos que siguen a continuación: "...la resolución recurrida incurre en el defecto de la insuficiencia y contradictoria fundamentación de la decisión contenida en la misma... Como conclusión fáctica de la sentencia, el Tribunal de Sentencia ha señalado que la acusada y que el bien inmueble individualizado como Finca N° 13.401, y la causalidad entre el autor, y el resultado que es la actividad de ocultar un objeto de una operación fraudulenta con el objeto de frustrar el comiso especial del mismo. Sin embargo, la fundamentación de dicha conclusión, en primer lugar, es contradictoria en consideración a que lisa y llanamente el Tribunal de Sentencia decidió arbitrariamente no valorar las pruebas introducidas por mi parte en representación de la Señora **MARÍA ZULMA JARA DE GIMÉNEZ**, y se ha demostrado en juicio que la Acusada nunca fue condenada en otro juicio diferente a la presente y tampoco se acreditó resolución condenatoria que le involucra como autor o partícipe, pasada en autoridad de cosa juzgada, y que ha cometido un crimen y al mismo tiempo no se observa el ocultamiento del inmueble individualizado como Finca N° 13.401... Lo que se demostró es que la Señora **MARÍA ZULMA JARA DE GIMÉNEZ**, en ningún momento ocultó el bien inmueble objeto de investigación, simple y sencillamente ella adquirió el inmueble conforme a la normativa civil que prevé los contratos de compraventa, totalmente acorde... En la Dirección General de los Registros Públicos, existe una sección encargada de registrar las transferencias realizadas, justamente la función que desempeña es la de **PUBLICIDAD DEL REGISTRO**, Art. 328 de la Ley N° 879/81, el registro será público para el que tenga interés justificado en averiguar el estado de los bienes inmuebles o derechos reales, o sea, mi defendida no ocultó nada, al contrario realizó una compra totalmente lícita. Cotejando con las pruebas introducidas en el debate oral y público se llega a la certeza que la transacción de compraventa de inmueble realizada es totalmente lícita... En oportunidad de producir la prueba testifical de la Escribana **MARÍA LOURDES BENÍTEZ**, quedó demostrado que el inmueble en cuestión estaba libre de gravamen y



PODER JUDICIAL

C A U S A: "MARÍA ZULMA JARA DE GIMÉNEZ S/ LAVADO DE DINERO Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO" (JUICIO ORAL Y PÚBLICO). -----

así también los contratantes estaban habilitados jurídicamente para realizar la operación de compraventa de inmueble entre particulares. En ese contexto, y conforme las reglas de la sana crítica, es deber del Tribunal exponer los argumentos que llevan, en su caso, a no tomar en cuenta medios de prueba relevantes y decisivos... Además de lo señalado, la sentencia incurre en el defecto de la insuficiente fundamentación, porque el Tribunal ha optado por extensas transcripciones de lo sustentado por las partes, afirmaciones dogmáticas en cuanto al contenido del tipo penal de lavado de dinero y la transcripción como argumento la exposición del Ministerio Público. Sin embargo, en ningún momento analizó y valoró si dicha conclusión se encuentra debida y científicamente sustentada, si la misma es contundente pese a que únicamente consideró lo sustentado por el Ministerio Público. En atención a la insuficiencia de la fundamentación, como a la contradicción de la misma... corresponde hacer lugar al presente recurso, declarando la nulidad de la sentencia atacada... disponiendo en consecuencia la realización de un nuevo juicio... o ABSOLVER DE CULPA Y PENA a la Señora MARÍA ZULMA JARA DE GIMÉNEZ...". -----

CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO (fs. 333/338)

Por su parte, el Agente Fiscal Abog. René Fernández Bobadilla contesta el recurso manifestando en lo medular que: "...la defensa pretende que el Tribunal de Apelación realice una nueva valoración de las pruebas producidas en juicio... el acto jurídico de la compra de inmueble, en realidad fue una simulación del mismo, con fin de frustrar un eventual comiso especial a favor del Estado. Se comprobó también que la Señora Zulma Jara de Giménez, notoriamente no posee la capacidad económica para realizar la compra del inmueble, conforme a informes de entidades públicas y privadas colectadas por esta Representación Fiscal, ya que ninguna ha reportado la existencia de depósitos de sumas de dinero aproximadas al valor nominal de la transferencia (sesenta millones) y mucho menos al valor real de la propiedad que es de quinientos millones. Respecto a la Escritura Pública N° 24, cabe señalar que si bien la fecha de la misma corresponde al 14 de setiembre de 2004, la inscripción se realizó el 27 de diciembre de 2004, fecha en que ya existía un embargo preventivo dictado por el Juzgado... en el marco de la causa Hilarión Osorio y otros s/ lesión de

José Antonio Palacios Ruiz
Actuario Judicial

ANSELMO S. LÓPEZ (H)
Miembro del Tribunal de Apelaciones
2ª Sala Penal

Dello Vera Navarro
Miembro
Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala

Dr. José Agustín Fernández
Miembro Tribunal de Apelaciones
2ª Sala Penal

confianza y otros”, anotación que data de fecha 24 de diciembre de 2004. Por otra parte, sugestivamente al final de la escritura pública la misma contiene la siguiente aclaración: **“Y la compradora Sra. MARÍA ZULMA JARA DE GIMÉNEZ agrega: Que esta compra lo realiza con dinero propio, proveniente de sus ingresos (herencia en dinero en efectivo de sus abuelos, ventas de sus joyas), manifestación a la que da su aprobación su esposo el señor JORGE RUBÉN GIMÉNEZ BÓBEDA... por ajustarse a la verdad y en consecuencia solicita que esta compra sea inscripta como BIEN PROPIO”**. Por tanto, la acusada María Zulma Jara de Giménez, se representó perfectamente todos los elementos objetivos del tipo legal, debido al estrecho vínculo que unía a Cynthia Giménez Bóveda, conocía el verdadero origen del inmueble en cuestión, se representó que firmando la escritura de transferencia a su favor, frustraría todo derecho del Estado de obtener un eventual comiso especial en la causa 5954 - Hilarión Osorio... y de este modo poder ayudar a su cuñada, también condenada en la causa... Se tiene como consumada la modalidad de peligrar el comiso especial: se ha pretendido con la conducta sustraer la posibilidad jurídica de un comiso especial a favor del Estado, con la transferencia a nombre de un tercero no vinculado fácticamente con la causa penal... La modalidad de lavado de dinero acusada y demostrada en juicio, es la de “peligrar” el comiso especial... El argumento del apelante se basa en la insuficiencia y contradictoria fundamentación de la decisión contenida en la Sentencia; sin embargo con los extremos alegados puede concluirse sin temor a equívocos, que dicha Sentencia es el resultado de la valoración de los medios de prueba producidos e introducidos lícitamente en el proceso y cuyo análisis se realizó en base a las reglas de la Sana Crítica...”. El representante del Ministerio Público finalmente peticiona la confirmación de la sentencia apelada. -----

ANÁLISIS DEL CASO

Denotadas las posturas de las partes, corresponde decidir la procedencia del recurso de apelación especial interpuesto por el Abog. Emigdio Aliendre Morel, quien ejerce la defensa técnica de la acusada María Zulma Jara de Giménez, teniéndose en cuenta para ello lo dispuesto en el Art. 467 del C.P.P. que reza: **“MOTIVOS. El recurso de apelación contra la sentencia definitiva sólo procederá cuando ella se base en la inobservancia o la errónea aplicación de un precepto legal. Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho la reserva de recurrir, salvo en los casos de nulidad absoluta, o cuando se trate de los vicios de la sentencia”**. -----



PODER JUDICIAL

C A U S A: "MARÍA ZULMA JARA DE GIMÉNEZ S/ LAVADO DE DINERO Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO" (JUICIO ORAL Y PÚBLICO). -----

Básicamente, la acusada de marras fue enjuiciada y condenada a la pena privativa de libertad de 3 (tres) años, por ser hallada penalmente responsable de la comisión del hecho punible de Lavado de dinero descrito en el Art. 196 inc. 1° num. 1 apartado "a" y num. 2 del Código Penal (Ley N° 1.160/97) que reza: "...**LAVADO DE DINERO.** 1° El que: 1. ocultara un objeto proveniente de: a) un crimen... 2. respecto de tal objeto disimulara su procedencia, frustrara o peligrara el conocimiento de su procedencia o ubicación, su hallazgo, su comiso, su comiso especial o su secuestro...". Con las pruebas producidas en el juicio, el Tribunal A Quo estimó acreditado que la acusada celebró con su cuñada la Sra. Cynthia Mariela Giménez Bóveda, un contrato de compraventa de dos lotes de inmuebles ubicados en la ciudad de Lambaré, por la suma de Gs. 60.000.000 (Guaraníes sesenta millones), con el objeto de frustrar su eventual comiso especial, dado que los referidos inmuebles fueron obtenidos por la vendedora mediante la comisión de otros hechos punibles por los cuales fue condenada en un juicio. -----

A modo preliminar, es preciso hacer notar que el Tribunal A Quo concluyó que la acusada FRUSTRÓ el comiso especial (fs. 319 vltto.), en tanto que el Fiscal de la causa sostiene que la misma no frustró el comiso sino que lo PELIGRÓ (fs. 337). Frustrar y peligrar son dos variantes distintas del tipo legal, pues la frustración tiene que ver con una acción realizada que priva o deja sin efecto; en tanto que la puesta en peligro no trae aparejada la privación o dejación sin efecto, que puede o no suceder. -----

Básicamente, el apelante atribuye a la sentencia el vicio o defecto de la fundamentación insuficiente y contradictoria, descrita en el Art. 403 inc. 4° del C.P. que se transcribe: "...**VICIOS DE LA SENTENCIA.** Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación y la casación, serán los siguientes... 4) que carezca, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal. Se entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice, como fundamentación, el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales. Se entenderá que es contradictoria la fundamentación cuando no se han observado en el fallo

José Antonio Parodi Ruiz Díaz
Actuario Judicial

ANSELMO ANTEIRO (H)
Miembro del Tribunal de Apelaciones
2ª Sala Penal

Dello Vera Navarro
Miembro del TRIBUNAL DE
Tribunal de Apelación Penal (Segunda Sala)
Dr. José Agustín Fernández
Miembro Tribunal de Apelación
Sala Criminal 2da Sala

las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo...".

Efectivamente, consideramos que fundar una resolución judicial no equivale, en modo alguno, a relatar meramente las actuaciones procesales, ni a reproducir las alegaciones de las partes. Fundar una sentencia judicial implica expresar las razones jurídicas que el órgano jurisdiccional ha tenido en cuenta para resolver de una manera determinada y no de otra. Estas razones deben ser manifestadas a través de un razonamiento formalmente correcto. El juez debe fundamentar sus decisiones, es decir, debe señalar los motivos de su convencimiento, el nexo racional entre las cuestiones de hecho y de derecho. -----

Sin embargo, *a contrario sensu* de lo expuesto por el apelante, lo cual fue transcripto más arriba, consideramos que las pruebas producidas en el juicio forman una convicción plena de la existencia del hecho punible y la responsabilidad penal de la acusada, siendo factores determinantes el parentesco por afinidad acreditado, la notable discrepancia entre el precio de venta (Gs. 60.000.000) y el valor tasado en la pericia (más de Gs. 450.000.000) y la sugestiva inscripción de la transferencia a 3 días de ser embargado el inmueble, siendo irrelevante lo expresado por la escribana Benítez Arévalos, pues al momento de la transferencia a la acusada aún no se había decretado el embargo preventivo del inmueble, pero ello no guarda relación con su ilícita procedencia. Además, resulta inverosímil sostener que la acusada no haya tenido conocimiento del procesamiento de su cuñada Cynthia Mariela Giménez y su concuñado Arnaldo Abegg Sachelaridi, quienes resultaron finalmente condenados, todo lo cual tomó estado público en su momento, por lo que la acusada no pudo haber sido sorprendida en su buena fe ni ha actuado conforme a ella. -----

Así las cosas, consideramos que la sentencia condenatoria no adolece del vicio atribuido por el apelante en cuanto a la comprobación de la existencia del hecho y la punibilidad de la acusada. No obstante, en cuanto a la calificación jurídica, consideramos que hay un error de derecho al incluir la ocultación de un objeto, cuando ello más bien se refiere a objetos (cosas) muebles: esconder un auto, una avioneta, un yate, dinero, etc. De hecho que el inmueble no está oculto, sino que está plenamente ubicado en el juicio. Sí corresponde consignar que la acusada, con su conducta, peligró el comiso especial del inmueble (fruto de un hecho punible). Entonces, corresponde rectificar la calificación, en el sentido de subsumir la conducta de la acusada en el tipo legal de Lavado de dinero descripto en el Art. 196 inc. 1º numeral 2 (peligrar comiso especial) del Código Penal, en grado de autoría inmediata. -----



PODER JUDICIAL

C A U S A: "MARÍA ZULMA JARA DE GIMÉNEZ S/ LAVADO DE DINERO Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO" (JUICIO ORAL Y PÚBLICO). -----

El término "Lavado de dinero" se refiere a las actividades y transacciones financieras que son realizadas con el fin de ocultar el origen verdadero de fondos recibidos. Dichos fondos son provenientes de actividades ilegales y el objetivo de la misma es darle a ese dinero ilegal, la apariencia de que proviene del flujo lógico de alguna actividad legalmente constituida, y una vez efectuado este proceso estar disponible para su utilización. Según nuestro Código Penal puede ser cometido de diversas formas. Otras legislaciones denominan a este delito "Lavado de activos", porque busca ocultar o disimular la naturaleza, origen, ubicación, propiedad o control de dinero y/o bienes obtenidos ilegalmente. Implica introducir en la economía activos de procedencia ilícita, dándoles apariencia de legalidad al valerse de actividades lícitas, lo que permite a delincuentes y organizaciones criminales *disfrazar* el origen ilegal de su producto, sin poner en peligro su fuente.

Generalmente se identifica al narcotráfico como el principal delito base del lavado de activos. No es el único: también se puede originar en la venta ilegal de armas, la trata de blancas, las redes de prostitución, la malversación de fondos públicos, el uso malicioso de información privilegiada, el cohecho, el fraude informático y el terrorismo, entre otros delitos. Todos ellos producen beneficios y ganancias mal habidas, que crean incentivos para que se intente *legitimarlas*. -----

En el caso de autos, conforme se halla demostrado en el juicio, se generó un circuito: Arnaldo Abegg Sachelaridi malversaba fondos públicos, su esposa Cynthia Mariela Giménez dispuso de parte de estos fondos y adquirió el inmueble en cuestión, luego, ante un inminente comiso especial, ésta transfiere el inmueble habido a su cuñada, la acusada María Zulma Jara de Giménez, configurándose así el hecho punible con la participación de esta última. -----

Efectuadas estas breves consideraciones, no queda más que referirnos a la determinación judicial de la pena, en la que el Tribunal A Quo sí ha incurrido en notorios errores, pues vuelve a considerar circunstancias que pertenecen al tipo legal, como ser; el hecho de la frustración del comiso especial y la procedencia del inmueble. Además, las frases empleadas son rutinarias e imprecisas, por lo que deben ser desechadas por este Órgano de Alzada. Así las cosas, consideramos que

Handwritten signature of José Antonio Parquet
José Antonio Parquet
Actuario Judicial

Handwritten signature of Anselmo S. Acevedo
ANSELMO S. ACEVEDO (H)
Miembro del Tribunal de Apelaciones
2ª Sala Penal

Handwritten signature of Delio Vera Navarro
Delio Vera Navarro
Miembro
Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala

Handwritten signature of Dr. José Agustín Fernández
Dr. José Agustín Fernández
Miembro Tribunal de Apelación
APELACIONES
SEGUNDA SALA PENAL

no existen elementos relevantes que agraven el reproche de la acusada, a más del parentesco acreditado, en tanto que constituyen circunstancias atenuantes su condición de ama de casa y modista de profesión; su calidad de madre de familia; no poseer antecedentes penales, su edad, lo que la hace merecedora de una sanción que posibilite su reeducación, rehabilitación y reincorporación a la sociedad. Estimamos que no es necesario el reenvío para un nuevo juicio sobre la pena, y atendiendo a lo precedentemente expuesto, la pena útil y justa que corresponde imponer a la acusada María Zulma Jara de Giménez es la de 2 (dos) años de pena privativa de libertad. Dada esta condena, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 44 del Código Penal en la parte que reza: "...**SUSPENSIÓN A PRUEBA DE LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA.** 1º *En caso de condena a pena privativa de libertad de hasta dos años, el tribunal ordenará la suspensión de su ejecución cuando la personalidad, la conducta y las condiciones de vida del autor permitan esperar que éste, sin privación de libertad y por medio de obligaciones, reglas de conducta o sujeción a un asesor de prueba, pueda prestar satisfacción por el ilícito ocasionado y no vuelva a realizar otro hecho punible...*". -----

El rigor del principio clásico de que todo delito debe ser reprimido ha sido, progresivamente, flexibilizado mediante la introducción de una serie de excepciones. Estas han sido establecidas tanto en el ámbito procesal como en el del derecho penal material. Sin olvidar la amnistía (olvido del delito) y el indulto (perdón de la pena), pensamos en particular en medidas más recientes inspiradas en la idea de que la pena (restricción y privación de derechos fundamentales) debe ser impuesta y ejecutada sólo si es necesaria para cumplir los fines de prevención general o especial. -----

En el caso de autos, hay un pronóstico favorable para ordenar la suspensión a prueba de la ejecución de la condena, por lo ya referido anteriormente en cuanto a la conducta y las condiciones de vida de la condenada. Así las cosas, corresponde establecer un periodo de prueba de 2 (dos) años e imponer a la misma las siguientes obligaciones y reglas de conducta: 1) Prohibición de salir del país y de cambiar de domicilio sin autorización del Juzgado de Ejecución; 2) comparecencia trimestral de la condenada ante el Juzgado de Ejecución para suscribir el registro correspondiente; 3) realizar labores sociales comunitarias en la Municipalidad y en la Parroquia Virgen del Rosario de la ciudad de Lambaré, dos veces al mes (una vez por lugar, debiendo acreditar las prestaciones ante el Juzgado de Ejecución competente; todo esto bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 49 del Código Penal. Los puntos resolutivos no impugnados han quedado firmes. ES MI VOTO. -----



PODER JUDICIAL

CAUSA: "MARÍA ZULMA JARA DE GIMÉNEZ S/ LAVADO DE DINERO Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO" (JUICIO ORAL Y PÚBLICO). -----

A su turno, el Miembro Dr. DELIO VERA NAVARRO manifestó que: Debo expresar que comparto las opiniones del Miembro Dr. José Agustín Fernández, en cuanto a la competencia de este Tribunal para entender en la presente causa, y en cuanto a la admisibilidad del recurso de apelación especial interpuesto, así como en relación la responsabilidad de la hoy condenada María Zulma Jara de Jiménez. -----

Ahora bien, en cuanto a la apelación especial presentada por la defensa técnica de la señora María Zulma Jara de Jiménez, contra la sentencia definitiva dictada en estos autos, considero pertinente realizar el siguiente análisis. -----

De lo mencionado, se desprende que el Recurso de Apelación Especial es un mecanismo de impugnación o de doble judicialidad a favor del prevenido, en donde la revisión no es la regla, a diferencia del recurso de apelación general donde existe la posibilidad del reexamen breve por tratarse de cuestiones incidentales y procesales. El artículo 467 del C.P.P. no permite la tramitación del recurso de apelación especial en alzada basado en ningún otro supuesto fáctico, salvo el estudio directo en los casos de vicios de la sentencia, debido control horizontal del proceso y a la observancia de los principios de inmediación, bilateralidad y contradicción propios de los órganos de primera instancia, realizada en la etapa del juicio oral, irrepetibles en segunda instancia.-

Analizando la sentencia hoy recurrida, vemos que el Tribunal de Apelación en mayoría ha formado su convicción en virtud a los elementos probatorios introducidos en el juicio oral y público, y basándose en los hechos acreditados en dicha oportunidad, valorando las mismas de conformidad a las reglas de la sana crítica. Notamos además que en el acta de juicio oral obrante a fs. 305 y vlt. de autos, el representante del Ministerio Público había solicitado que la calificación jurídica de la conducta atribuida a la acusada María Zulma Jara de Jiménez sea la establecida en el artículo 196 inc. 1º, numeral 1 apartado a) y numeral 2 del Código Penal, solicitando la pena privativa de libertad de 3 años conforme a fs. 309,310 y Vlt. de autos.

Handwritten signature of José Antonio P. Ruiz Dra. Acuario Judicial

ANGEL R. VEIRO (H)
Miembro de Apelaciones
2ª Sala Penal

Delio Vera Navarro
Miembro
Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala



Handwritten signature of Dr. José Agustín Fernández
Miembro Tribunal de Apelaciones

Con respecto a la pena impuesta el Art. 65 del Código Penal, establece que la medición de la pena, se basará en el grado de reproche del autor y será limitada por ella; se atenderá también los efectos de la pena en su vida futura en sociedad. Sobre éste punto por lo tanto se puede inferir que la sanción impuesta a la condenada se halla fundada en lo preceptuado en el Art. 65 del Código Penal que establece las circunstancias generales que deben tenerse presente a los efectos de la imposición de quantum de la pena, sopesando todas las circunstancias a favor y en contra del autor, de lo que se concluye que ha sido encuadrado dentro del marco penal previsto para el hecho punible de lavado de dinero y, por consiguiente el Tribunal sentenciador ha aplicado correctamente la proporcionalidad de la pena conforme al grado del reproche, atendiendo también a los efectos que tendrá la pena en la vida futura en sociedad de María Zulma Jara de Jiménez. -----

Finalmente, cabe considerar que en la sentencia recurrida se hallan debidamente fundados los presupuestos de la punibilidad, en cuanto a la conducta típica, antijurídica y reprochable de la condenada María Zulma Jara de Jiménez, por el hecho punible de lavado de dinero. -----

En consecuencia, considero que la resolución emanada del A-quo no advierte ninguna inobservancia o errónea aplicación de la ley penal, por lo que no se puede llegar a otra determinación que no sea la de confirmar la sentencia recurrida, por hallarse ajustada a derecho. **ES MI VOTO.** -----

A su turno, el Miembro Dr. ANSELMO AVEIRO MONELLO, manifestó adherirse al voto precedente, por los mismos fundamentos. -----

Concluida la deliberación y realizadas las votaciones, se dio por terminada la Sesión de los Excmos. Miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, quienes refrendaron el presente Acuerdo, consignándose así la Sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

[Firma]
José Antonio Parquet Ruiz Díaz
Actuario Judicial
Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala

[Firma]
Dolores Vera Navarro
Miembro
Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala

[Firma]
ANSELMO AVEIRO (H)
Miembro de Tribunal de Apelaciones
2ª Sala Penal

[Firma]
Dr. José Agustín Fernández
Miembro Tribunal de Apelación
en lo Criminal 2da. Sala

TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO PENAL, SEGUNDA SALA

14



PODER JUDICIAL

CAUSA: "MARÍA ZULMA JARA DE GIMÉNEZ S/ LAVADO DE DINERO Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO" (JUICIO ORAL Y PÚBLICO).

SENTENCIA N° 31.-

Asunción, 16 de mayo de 2014.-

VISTOS: Los méritos que ofrece el Acuerdo precedente y sus fundamentos, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, en nombre de la República del Paraguay,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR la competencia de este Tribunal para entender en la presente causa.
2. ADMITIR el recurso de apelación especial interpuesto por el Abog. Emigdio Aliendre Morel, quien ejerce la defensa técnica de la acusada María Zulma Jara de Giménez.
3. CONFIRMAR la sentencia apelada en todas sus partes.
4. AMOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Ante mí: José Antonio Parquet Ruiz Díaz, Actuario Judicial. ANSELMO S. AVERNO (H) Miembro del Tribunal de Apelaciones 2ª Sala Penal

Delio Vera Navarro, Miembro Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala

